

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 134/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA PATRICIA BETANCUR GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir la sentencia en lo que corresponde a la condena en costas.

2. ANTECEDENTES

Que mediante sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), se profirió fallo condenatorio a en contra de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LUCIA PATRICIA BETANCUR GARCÍA, sin embargo, por error involuntario, en algunos apartes, se indicó erróneamente que la condena en costas era en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuando en realidad corresponde a la parte demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

Los artículos 285 Y 286 del Código General del Proceso¹ regulan lo atinente a la corrección de la sentencia, en efecto los citados cánones prescriben:

¹ Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. (Subraya el Despacho)

Así las cosas, de oficio y con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, para efectos de claridad y por permitirlo la citada norma, se procederá con la corrección de la providencia en ese sentido, indicando que la condena en costas corresponde a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, en la misma suma fijada en la sentencia, razón por la cual, el numeral octavo de la parte resolutoria del fallo quedará de la siguiente manera

“SEXTO: CONDÉNASE EN COSTAS al DEPARTAMENTO DE CALDAS y a favor de la parte actora, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. FÍJASE por concepto de agencias en derecho, también a cargo de esa entidad y a favor del accionante, la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00).”

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 021**,
el día 09/02/2022

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIO